

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrección de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TERCER AÑO DE EJERCICIO

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
V DEL ARTÍCULO 260, Y SE ADICIONA UN
TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 196, DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 260; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 196 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio y la familia constituyen la base de nuestra estructura social, pero cuando las relaciones de pareja concluyen, la ley debe intervenir con máxima sensibilidad y firmeza para evitar que las consecuencias de las decisiones de los adultos recaigan sobre quienes no tienen responsabilidad alguna: las niñas, niños y adolescentes. En la práctica cotidiana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando un matrimonio entra en crisis y los padres deciden iniciar un proceso de divorcio o separación, el debate conyugal suele concentrarse en la división de los bienes patrimoniales acumulados durante la unión. En ese contexto, la casa habitación familiar el hogar donde las hijas e hijos han crecido, convivido y construido sus referentes de seguridad se reduce con frecuencia a un simple activo económico. La solución más común adoptada por los cónyuges o promovida en las liquidaciones judiciales es poner la vivienda en venta para repartirse el dinero entre las partes.

Esta dinámica olvida una realidad humana preocupante: la venta del hogar familiar convierte a las niñas, niños y adolescentes en las víctimas invisibles del divorcio. De la noche a la mañana, a la ya difícil carga emocional de presenciar la separación de sus padres, se le suma la pérdida intempestiva de su entorno. Los menores son desalojados del espacio en el que se sienten seguros, obligados a cambiar de colonia, de escuela, de amigos y de rutinas comunitarias. Esta falta de certeza habitacional provoca un estado de vulnerabilidad y desestabilización emocional que afecta de manera directa

su rendimiento escolar, su salud mental y su desarrollo integral. La vivienda no puede tratarse como un objeto mercantil cuando en ella reside la infancia.

Frente a esta injusta situación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un pronunciamiento jurisprudencial histórico y de gran trascendencia para el Derecho de Familia en México, condensado en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (11a.) y sus precedentes relativos al derecho de alimentos en su vertiente de habitación.

El Máximo Tribunal del país dejó establecido con toda claridad que la casa donde habitan los menores de edad no es una propiedad más sujeta a los intereses o disputas de los adultos. La Corte determinó que la habitación es una parte sustantiva e inseparable del derecho fundamental a los alimentos, del cual las niñas, niños y adolescentes son titulares directos. En consecuencia, el criterio jurisprudencial mandata que los tribunales deben garantizar la asignación del uso de la vivienda familiar a favor de los hijos menores de edad y del progenitor que conserve su cuidado y custodia. Asimismo, la jurisprudencia contempla que hasta un cincuenta por ciento del valor o del uso del inmueble sea afectado e indisponible para garantizar el techo de la niñez, impidiendo que la casa sea vendida, embargada, gravada o rematada durante o después del procedimiento de divorcio. A la luz de esta realidad social y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que pretendemos con esta iniciativa es reformar de manera integral el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo a fin de blindar legalmente el hogar de la niñez michoacana frente al divorcio o separación de sus padres.

Queremos que la legislación de nuestro Estado no deje margen a la discrecionalidad ni obligue a las familias a encarar juicios desgastantes para proteger el techo de sus hijos. La propuesta establece que, desde el momento mismo en que se admita una demanda de divorcio o se promueva una solicitud de medidas cautelares, el Juez de lo Familiar tenga la obligación imperativa de dictar de oficio una medida de protección cautelar sobre el inmueble que sirva de domicilio a las hijas e hijos menores de edad. Dicha medida ordenará la anotación preventiva en el Instituto Registral y Catastral del Estado para prohibir expresamente la venta, enajenación o gravamen de la propiedad, otorgando de forma prioritaria el derecho de uso y habitación a los menores y al progenitor custodio. Con esta reforma, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dará una respuesta humana, justa y con perspectiva de infancia a un problema social

recurrente. Garantizaremos que el divorcio de los padres signifique únicamente la disolución del vínculo entre dos adultos, pero jamás la pérdida de la estabilidad, la dignidad ni la casa habitación de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<i>Dice</i>	<i>Debería Decir</i>
<i>Artículo 196. ...</i> SIN CORRELATIVO	<i>Artículo 196. ...</i> Tratándose del inmueble que sirva de casa habitación y residencia habitual de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad judicial otorgará de manera prioritaria el derecho de uso y habitación sobre el mismo a favor de las y los menores de edad y del progenitor que conserve su cuidado y custodia. Dicha protección afectará hasta el cincuenta por ciento de la propiedad o de los derechos sobre el inmueble como parte de la obligación alimentaria en su vertiente de habitación, impidiendo su venta, enajenación, gravamen o remate en perjuicio del desarrollo integral de la niñez.
<i>Artículo 260. ...</i> I al IV. ... V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y, IV. ...	<i>Artículo 260. ...</i> I al IV. ... V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar de oficio y con carácter de urgente , cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y de forma imperativa la prohibición expresa de venta, enajenación, gravamen, embargo o remate sobre el inmueble que constituya la casa habitación de las niñas, niños y adolescentes, garantizando la permanencia ininterrumpida de los menores de edad en su vivienda durante el procedimiento y hasta en tanto no quede plenamente resguardado su derecho de habitación; y, IV. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 260; y

se adiciona un tercer párrafo al artículo 196 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 196. ...
...
...

Tratándose del inmueble que sirva de casa habitación y residencia habitual de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad judicial otorgará de manera prioritaria el derecho de uso y habitación sobre el mismo a favor de las y los menores de edad y del progenitor que conserve su cuidado y custodia. Dicha protección afectará

hasta el cincuenta por ciento de la propiedad o de los derechos sobre el inmueble como parte de la obligación alimentaria en su vertiente de habitación, impidiendo su venta, enajenación, gravamen o remate en perjuicio del desarrollo integral de la niñez.

Artículo 260. ...

I al IV. ...

V. Las necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar de oficio y con carácter de urgente, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y de forma imperativa la prohibición expresa de venta, enajenación, gravamen, embargo o remate sobre el inmueble que constituya la casa habitación de las niñas, niños y adolescentes, garantizando la permanencia ininterrumpida de los menores de edad en su vivienda durante el procedimiento y hasta en tanto no quede plenamente resguardado su derecho de habitación; y,

IV. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 30 del mes de septiembre del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



